

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE TERMINAL PORTUARIO COQUIMBO  
S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 3/ROL D-144-2023**

**Santiago, 14 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece norma de emisión de ruidos (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-144-2023, de 8 de junio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Terminal Portuario Coquimbo S.A. ("empresa", "titular" o "TPC"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 71, de 25 de mayo de 2020 ("RCA N° 71/2020"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente el "Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo" y a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011.

2. Con fecha 14 de junio de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de TPC.

3. Con fecha 14 de junio de 2023, el interesado Pablo Zúñiga Romero presentó una nueva denuncia (ID 201-IV-2023), dando cuenta de molestias que estaría sufriendo como consecuencia de ruidos provenientes del "Patio de Fabricación de Pilotes", específicamente, por "faenas de arenado" ocurridas durante el día 12 de junio del presenta año.



4. Con fecha 4 de julio de 2023, Juan Ignacio Donoso Benavente, actuando en representación de TPC y encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus respectivos anexos. Además, en este PdC el titular solicita ser notificado por correo electrónico a la dirección que ahí indica.

5. Con fecha 3 de agosto de 2023, mediante Memorándum N° 32.797/2023, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que determine su aprobación o rechazo.

6. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de TPC, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

7. Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación indicados en el artículo 9° del Reglamento de PdC, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto.

#### **RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el programa de cumplimiento de Terminal Portuario Coquimbo S.A., ingresado con fecha 4 de julio de 2023, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-144-2023.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:**

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES:**

1. El programa de cumplimiento refundido que se envíe como consecuencia de la respuesta a esta resolución, debe encontrarse en el **formato** establecido en el Anexo 1 de la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", de julio de 2018<sup>1</sup>, al existir cargos cuya normativa infringida corresponde a una resolución de calificación ambiental.

2. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

<sup>1</sup> Disponible para descarga en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

**B. CARGO N° 1: “DEFICIENTE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE RUIDOS (...)”**

**i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 1**

3. Atendido que el PdC se presentó en el formato establecido para las infracciones a la norma de emisión de ruido, utiliza el reconocimiento de efectos que viene asociado a dicho instrumento por defecto, esto es, que “[s]e han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por la hincada de pilotes y actividades de construcción del Proyecto”. Este reconocimiento de efectos se condice con los antecedentes que dieron origen a este procedimiento, en tanto, existen 25 denuncias asociadas a este procedimiento.

4. De esta manera, corresponde que en la sección “Descripción de los efectos producidos por la infracción...” del PdC refundido se reitere este reconocimiento, indicando como “Forma en que se eliminan los efectos...”, las referencias a las medidas que forman parte del plan de acciones, que más adelante se expondrá.

5. Por último, atendido que la etapa de construcción del proyecto se encuentra en curso, se hace necesario que el titular acompañe un cronograma de dichas labores de construcción, indicando las fuentes emisoras de ruido que contempla utilizar en los distintos frentes de trabajo. En este sentido, la enumeración de los equipos y maquinaria emisora de



ruido que se utilizará en la construcción del proyecto debe señalar claramente los lugares donde se emplazará.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 1**

6. Respecto de la **acción N° 1 “Implementación y reforzamiento de semi-encierro acústico en hinca de pilotes diagonal/inclinado”**, considerando que en la inspección ambiental de 21 de abril de 2022 se advirtió que no se estaría utilizando el semi-encierro acústico en la hinca de pilotes inclinados, se debe eliminar la referencia a que la medida se habría implementado en marzo de 2021. De esta manera, el foco de esta acción debe estar en las acciones de reforzamiento efectuadas durante el mes de septiembre de 2022, indicando los medios de verificación que permiten acreditar dichas gestiones.

7. Respecto de la **acción N° 2 “Pantallas acústicas perimetrales en el margen poniente-sur poniente del sector denominado en la RCA como “Patio de Fabricación de Pilotes”**, se debe eliminar del plan de acciones. Lo anterior, en razón de que, según indica el propio PdC, la construcción de esta medida concluyó el 25 de agosto de 2022, esto es, con anterioridad a la detección del sub hecho infraccional indicado en la letra b) del cargo N° 1. En efecto, según se señala en el considerando 23° de la formulación de cargos, con fecha 20 de octubre de 2022 se detectó la separación entre los paneles acústicos y respecto del muro de mampostería pre-existente en el sector.

8. Respecto de la **acción N° 3 “Reforzamiento de Pantallas acústicas perimetrales”**, antes que todo se debe aclarar si con posterioridad al término del hincado de pilotes el patio de fabricación de pilotes continúa siendo utilizado, de manera que la medida de reforzamiento tenga un objeto ambiental que resguardar. De ser así, en la forma de implementación de esta acción se debe señalar expresamente que este reforzamiento contempla subsanar los defectos de los paneles acústicos que se señalaron en el considerando 23° de la formulación de cargos (ver Imágenes N° 2 y 3 del mismo acto). Por otro lado, el titular debe actualizar el plazo de ejecución de la acción, indicando si ya se encuentra ejecutada o indicando un plazo para ello que no podrá tener una duración superior a un mes contado desde la eventual aprobación del PdC.

C. **CARGO N° 2: “EXCEDER LOS LÍMITES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN EL D.S. N° 38/2011 (...)”**

i. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 2**

9. Respecto de la **acción N° 5 “Traslado de las actividades de cortes de materiales a otro sector del recinto portuario de Coquimbo”** y la **acción N° 7, “Implementación de medidas de mitigación adicionales para hinca de pilotes vertical, según recomendaciones de Informe de Ruido Ambiental”**, se constata que ambas acciones estaban implementadas con anterioridad al 20 de octubre de 2022, fecha en que se detectó la última excedencia del D.S. N° 38/2011. De esta manera, estas acciones no pueden estimarse eficaces si ya se encontraban ejecutadas al momento de constatarse la excedencia. Por lo tanto, se debe proceder a eliminar estas medidas del plan de acciones del cargo N° 2.



10. Respecto de la **acción N° 6, “Ejecución de un análisis y estudio, con modelación de ruidos en receptores sensibles”** y la **acción N° 10 “Nueva modelación”**, ellas corresponden a medidas de mera gestión, que no apunta a la mitigación directa de la fuente de ruido que ocasionó las excedencias. Por lo tanto, deben ser eliminadas del plan de acciones del cargo N° 2. Si estas acciones fueron necesarias para la determinación de otras medidas que forman parte del plan de acciones de este cargo, lo que corresponde es integrarlas como forma de implementación de estas, acompañar los informes como anexos de la acción concreta de mitigación y adicionar su costo a los de dicha medida.

11. Respecto de la **acción N° 9 “Aumento de frecuencia de monitoreo”**, se debe mantener su ejecución durante toda la vigencia del PdC, indicando expresamente como indicador de cumplimiento que el 100% de las mediciones efectuadas se encontrarán dentro de los límites del D.S. N° 38/2011.

12. Respecto de la **acción N° 11 “Medida recomendada por modelación”**, se debe atender las siguientes observaciones:

- a) Antes que todo, se debe aclarar la temporalidad en la cual se iniciarán las obras del Escenario 3 de la modelación del Anexo XVIII. En concreto, se debe acompañar un cronograma que permita acreditar la duración de las obras que se ejecutarán con anterioridad y durante el Escenario 3, los equipos, maquinarias u obras que se utilizarán o desarrollarán en cada una de ellas, además de los sectores del proyecto donde se emplazarán dichos equipos. Al respecto, se debe considerar que, como lo señala la Guía para la presentación de PdC de esta SMA, lo esperable es que un PdC no supere los dos años y medio, razón por la que deberá evaluarse la necesidad de mantener esta acción o proponer otra en relación con las obras que se desarrollarán en la unidad fiscalizable.
- b) Para el caso que el inicio de la ejecución de las obras del Escenario 3 se encuentre dentro del plazo esperado de duración de un PdC y, por lo tanto, se mantenga la acción en los términos propuestos, se debe considerar lo siguiente:
  - (i) La modelación acompañada en el Anexo XVIII presenta datos de entrada distintos para los Escenarios 2 y 3 respecto de aquellos que se indicaron en el Anexo 21 de la Adenda N° 1 de la RCA N° 71/2020. En concreto, para el Escenario 2 de la nueva modelación no se consideró “Fabricación de estructuras (D/N)” “Fabricación de pilotes (D/N)” “Hinca de pilotes (D)” y “Montaje de estructuras de acero y pre fabricados”; mientras que para el Escenario 3 se omitió considerar “Excavación sub base (D)”. Por lo tanto, se debe entregar una explicación fundada de los motivos para dicha divergencia y, de no ser ello posible, incorporar aquellos datos de entrada que correspondan a una nueva modelación.
  - (ii) Atendido que la modelación del Anexo XVIII hace referencia a dos medidas, esto es, la barrera de containers y las barreras acústicas móviles, ambas soluciones deben formar parte de esta acción.
  - (iii) El titular debe entregar un listado de aquellas fuentes emisoras de ruido que se utilizarán en el Escenario 3, indicando para cuáles se considerará la utilización de las barreras acústicas móviles, tanto en los periodos diurnos como nocturnos.
  - (iv) Respecto de la barrera de containers, para que esta pueda cumplir funciones de mitigación de ruido, se debe mantener la barrera de containers fija durante toda la ejecución del PdC. Al respecto, la modelación señala que para la eficacia de esta medida es importante *“que se guarde especial cuidado con las uniones verticales, las*



que deben ser mínimas". Por lo tanto, es necesario que el titular defina concretamente la distancia que tendrán los contenedores entre sí, la que deberá mantenerse durante toda la vigencia del PdC.

- (v) Respecto del impedimento consistente en la demora en el inicio de la construcción de las obras asociadas al mejoramiento de los sitios de atraque N° 1 y 2, el titular debe proceder acorde a lo señalado en la Guía para la presentación de PdC, específicamente en relación con los "impedimentos que implican un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción". En concreto, la ocurrencia de impedimentos debe informarse en el marco de los reportes del plan de seguimiento a través del SPDC y no por oficina de partes.

13. La acción N° 13 "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)" y la acción N° 14 "Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)" son reemplazadas por el formato de acción que se señaló en la observación general de este acto.

### III. TENER POR INCORPORADA AL EXPEDIENTE

**SANCIONATORIO** la denuncia ID 201-IV-2023, presentada por el interesado Pablo Zúñiga Romero con fecha 14 de junio de 2023.

### IV. TENER PRESENTE

la dirección de correo indicada por el titular, para efectos de realizar futuras notificaciones.

### V. SOLICITAR A TERMINAL PORTUARIO COQUIMBO

**S.A.** que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

### VI. HACER PRESENTE

que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

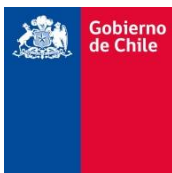
### VII. HACER PRESENTE

que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

### VIII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

a **TERMINAL PORTUARIO COQUIMBO S.A.**, a la casilla señalada para dichos efectos.





Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de las respectivas denuncias, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Felipe Arancibia Véliz, Pablo Zúñiga Romero, Daniela Araya Cortés y Claudio Benavente Vio.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/LMP/VOA/STC

**Correo electrónico:**

- Terminal Puerto Coquimbo S.A., a la casilla [REDACTED]
- Felipe Arancibia Véliz, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Zúñiga Romero, a la casilla [REDACTED]
- Daniela Araya Cortés, a la casilla [REDACTED]
- Claudio Benavente Vio, a la casilla [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

